



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rad. No. 110014003005-2019-00604 00**

**Demandante: Compañía de Profesionales de Bolsa S.A**

**Demandado: Jorge Milton Cifuentes Villa.**

Decídese la solicitud de adición formulada por la demandante, en relación con la sentencia de 15 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

### **I.- ANTECEDENTES**

1. Compañía de Profesionales de Bolsa S.A Comisionista de Bolsa, actuando por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de “*pago por consignación*” contra Jorge Milton Cifuentes Villa, pretendiendo “*se declare aceptada la oferta por la suma de \$7.265.966.36.oo*” para “*extinguir la obligación*” causada en virtud del “*contrato de administración suscrito el 11 de diciembre de 2006*” entre las partes. También solicitó que se “*declare aceptada la oferta por el pago de 126.111 de acciones VALOREM S.A a favor*” del demandado “*para extinguir la obligación*” conforme el contrato atrás aludido, y de “*no oponerse o no presentarse el demandado a recibir, pagar 126.111 de acciones VALOREM S.A por medio de la entrega de tales valores al Deposito Centralizado de Valores S.A DECEVAL S.A*”.

2.- En sentencia de 15 de septiembre de 2021, se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial a la demandante y el levantamiento del secuestro decretado en auto de 27 de febrero de 2020. **Ofíciase. TERCERO: CONDENAR** a la parte demandante, al pago de las costas procesales. Liquidense. Para tal efecto, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1000.000,oo”.

3. El memorialista considera que como quiera que el día 20 de septiembre de 2021, “*se realizó el depósito judicial por la suma DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.074.526), correspondiente a los rendimientos generados desde el mes de agosto de 2018 hasta cuando se presentó el libelo introductorio*” se debe pronunciar el despacho; al igual que en la sentencia se omitió pronunciarse “*con relación a la oferta por el pago de las 126.111 acciones de VALOREM S.A., a favor del demandado*”.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

3.1. De conformidad con el artículo 287 del C.G.P., para que proceda la adición de la sentencia, se requiere que la misma haya omitido “*resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”.



3.2 En el presente caso, el despacho, en forma expresa, dispuso “**NEGAR las pretensiones de la demanda**”. Por lo que dispuso “**ORDENAR la entrega del depósito judicial a la demandante y el levantamiento del secuestro decretado en auto de 27 de febrero de 2020**”. (se destaca). Lo que el memorialista hizo fue disputar los motivos que llevaron al Despacho a tomar esa decisión al indicar que se debe tener en cuenta la consignación realizada el 20 de septiembre de 2021-**despues de emitida la sentencia**-, siendo claro que el despacho no puede acometer un nuevo análisis de las razones por las cuales se negaron las pretensiones, pues la sentencia no es revocable, ni reformable, por el juez que la dictó. (art 285 del C.G.P)

Por tanto, la sentencia sí se pronunció sobre todas las pretensiones. Nótese que en la providencia se indicó que dado que “*la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del numeral 2 del artículo 381 del C.G.P, debe darse entonces plena aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de esa regla, negando las pretensiones de la demanda*”. siendo claro que **todas las pretensiones de la demanda**, en donde se ofertó dinero \$7.265.966,36 y el pago de “126.111 de acciones VALOREM” iban dirigidas a que se declarara **extinguida “la obligación de la COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA S.A conforme al contrato de administración suscrito el día 11 de diciembre de 2006”**, por manera que, de no triunfar la primera, no era dable acceder a la tercera, cuarta, quinta y sexta pretensión, **sin que para ello fuera necesario hacer expresa referencia a ello**, pues al fin y al cabo conforme la norma citada “***Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación***”. (se destaca)

4. Por consiguiente, es evidente que la solicitud de la parte demandante no puede tener acogida, toda vez que no quedó sin resolver aspecto alguno de la cuestión litigiosa.

En consecuencia, el Despacho

**R E S U E L V E:**

DENIEGA la adición de la sentencia proferida en esta instancia el 15 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</b></p> <p><i>Notificación por Estado</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.23</i><br/><i>Fijado hoy 4 de marzo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM</i></p> <p><i>Lina Victoria Sierra Fonseca</i><br/><i>Secretaria</i></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Fonseca Cristancho**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519e7bdc732cfb392d786743c5779338a5c50a29b318cef8c19267c24bdcd552**  
Documento generado en 03/03/2022 02:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**